



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

INFOCDMX.RR.IP.2070/2020

TIPO DE SOLICITUD:

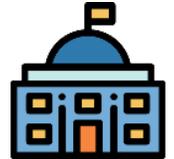
Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS:

16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Copia del último talón o comprobante de pago de un extrabajador de la Alcaldía por los servicios que ahí prestó hasta el año de 2019.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Alcaldía dijo no poder dar la información porque la descarga de los recibos se realiza a través de la plataforma de Capital Humano perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y es a través de un correo electrónico, la forma en la que se registra cada servidor público, con ello se crea una contraseña con la que accede a dicha plataforma, misma que es personal e intransferible.



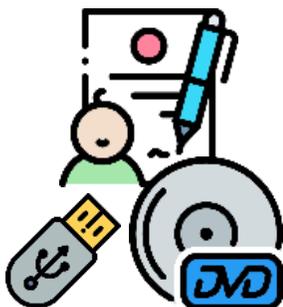
¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la incorrecta fundamentación y motivación de la respuesta de la Alcaldía y porque la misma no siguió el procedimiento indicado en el artículo 183 de la Ley de Transparencia local.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Los agravios del recurrente son fundados y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta porque efectivamente la Alcaldía no se apegó al procedimiento de clasificación de información que indica la Ley para poder clasificar adecuadamente la información personal solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La Alcaldía deberá dar una nueva respuesta fundada y motivada que atienda el requerimiento de información del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Ciudad de México a dieciséis de diciembre de 2020

Resolución que **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México a la solicitud de información por las razones que se plantean a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 10 de agosto de 2020, la hoy recurrente presentó una solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio **418000143020**, requiriendo lo siguiente:

“Se solicita atentamente, copia del último talón o comprobante de pago a nombre del señor VÍCTOR MANUEL MOTTA MERCADO, por los servicios que este último prestó en esa Alcaldía de Azcapotzalco hasta el año de 2019”.

Medios de entrega: “Entrega a través del portal”. [*sic*] [**Énfasis añadido**]

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El de 4 de noviembre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2020-0242**, de 17 de agosto de 2020, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía, dirigido a la persona solicitante, que decía en lo conducente:

[...] con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que a partir del ejercicio fiscal 2016, se incorporó la impresión de recibo digitalizado de acuerdo a lo establecido en la Circular No. DGADP/ 00106/2015, emitida por la entonces Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, la descarga de los recibos se realiza a través de la plataforma de Capital Humano perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y es a través de un correo electrónico, la forma en la que se registra cada servidor público, con ello se crea una contraseña con la que accede a dicha plataforma, misma que es personal e intransferible, motivo por el cual no es posible proporcionar el recibo de nomina solicitud [...]” (*sic*).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

III. Presentación del recurso de revisión. El 9 de noviembre de 2020, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“VI.- Las razones o motivos de inconformidad.- Se estima que la respuesta proporcionada mediante oficio No. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2020-0242 de fecha 17 de agosto de 2020 y que constituye el acto impugnado, es violatoria de los artículos 2, 3, 4, 8, 13, 17 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos.

De la respuesta impugnada, se advierte que la autoridad que la emite, únicamente se limita a exponer la implementación de un sistema supuestamente perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el que se encuentra disponible la información solicitada, señalando precisamente que el acceso a ese sistema o plataforma, es por virtud de un correo electrónico y una contraseña personal e intransferible, de ahí que la suscrita, me encuentre imposibilitada para consultar la información solicitada, en el referido sistema, y sin que la autoridad correspondiente, hubiere proporcionado lo solicitado.

En efecto, los sujetos obligados, omitieron actuar de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona que deben regir en las materias de transparencia y acceso a la información, toda vez que sin proporcionar la información requerida, consistente en el último recibo de nómina de un servidor público, los sujetos obligados omitieron expresar con precisión, los preceptos legales que sirven de fundamento, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dejar de proporcionar, información, que por su naturaleza coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, y que por tanto es pública, **siendo que la exposición que realiza respecto de la Plataforma de Capital Humano, no es suficiente, para fundar y motivar su actuar.**

Aunado a lo anterior, **la propia autoridad omite señalar si la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia,** Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que pueda ser clasificada como reservada y por tanto no ser proporcionada.

En ese mismo orden de ideas, se insiste en que la información requerida por la suscrita, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la multicitada Ley, al ser generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que esa autoridad, al emitir la respuesta respectiva, debió expresar sus fundamentos y motivos para dejarla de proporcionar, máxime que el sujeto obligado, tampoco negó sus existencia, aunado a que el artículo 17 de la legislación aplicable, señala que se presume que la información debe existir



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que, la información respectiva no se encontrase en su poder, esa autoridad debió manifestarlo así, y en su caso proporcionar a la suscrita, el nombre del área o dependencia competente, o bien, en su defecto, turnarla al autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en la materia, señalando también, los preceptos jurídicos que dispongan que es competencia de un área o dependencia distinta a la del sujeto obligado a quién se dirigió la solicitud de información correspondiente.

Por todo lo anterior, se solicita a ese Instituto, se sirva emitir una resolución, en la que se ordene al sujeto obligado, proporcionar la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0418000143020. [sic] [Énfasis añadido]

IV. Turno. El 9 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX.RR.IP.2070/2020**, y lo turnó posteriormente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 12 de noviembre de 2020 se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de diciembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Dado que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia local y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en el expediente se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. En ningún momento de este procedimiento se alegó o se acreditó la existencia de algún recurso o medio de defensa relacionado con este asunto que esté siendo tramitado por la parte recurrente ante tribunales.

III. Dada la materia de la controversia, este recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, el Instituto no formuló prevención alguna al recurrente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través de este medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizará si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos del presente caso no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marcan las fracciones del artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En el presente asunto no se ha presentado hecho alguno que lo haya dejado sin materia.
- III. En este caso en concreto no se ha acreditado ninguna hipótesis de improcedencia, como ya se señaló en el apartado previo.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

En el presente asunto, se advierte que la ahora recurrente impugna la insuficiente fundación y motivación de la respuesta de la Alcaldía, de conformidad con lo ordenado por la Ley de Transparencia local.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

La ahora parte **recurrente solicitó copia del talón de pago de un exservidor público de la Alcaldía**. En su **respuesta**, la Alcaldía **únicamente manifestó que no podía otorgar la información solicitada pues la descarga de los recibos se realiza a través de la plataforma de Capital Humano perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y es a través de un correo electrónico, la forma en la que se registra cada servidor público**, pues con ello se crea una contraseña con la que accede a dicha plataforma, misma que es personal e intransferible.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso este **recurso de revisión** pues, en su consideración, **la respuesta del sujeto obligado estuvo inadecuadamente fundada y motivada y tampoco siguió el procedimiento de clasificación de la información que indica el artículo 183 de la Ley de Transparencia local**.

Asimismo, previo al análisis de fondo del asunto, este Instituto manifiesta que concede valor probatorio a las documentales referidas en los Antecedentes de esta resolución, en términos de lo previsto por los artículos 374, 375, 379, 380, 381, 382, 383 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia local.

De igual manera, este órgano garante indica que la metodología de estudio de los agravios que aplicará tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Procede su análisis de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso¹

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Como punto de partida, se debe tener presente que será considerada información pública accesible a cualquier persona, toda la información que detenten, generen o administren los sujetos obligados, conforme lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente.
[Énfasis añadido]

Ahora bien, el sujeto obligado se limitó a manifestar en su oficio de respuesta que debido al sistema electrónico que controla la emisión de los talones de pago no podía poner a disposición del solicitante la información solicitada.

¹ Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, tomo III, abril de 2016, p. 2018, registro 2011406.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Dado el estado de las cosas, **este órgano garante aprecia que el sujeto obligado no argumentó conforme a la normatividad cómo es que su proceder está justificado por la Ley de Transparencia local o por alguna otra norma aplicable al caso concreto**, es decir, la Alcaldía no elabora argumento lógico-jurídico alguno que explique por qué su proceder encuadra en un supuesto jurídico de excepción para la entrega de la información solicitada.

Más aún, el proceder de la Alcaldía resulta un contrasentido a lo estipulado por la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, que ordena expresamente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; [Énfasis añadido]

Es decir, es válido suponer que la información del talón de pago correspondiente a 2019 solicitada la ahora recurrente debe continuar en poder del sujeto obligado puesto que éste sería el soporte documental que sustentaría la información que aún debe figurar tanto en el portal de internet de la Alcaldía como en la Plataforma Nacional de Transparencia, máxime porque artículo 26 mandata claramente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Artículo 26. Los sujetos obligados no podrán retirar las obligaciones de transparencia de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo.
[Énfasis añadido]

En consecuencia, la respuesta de la Alcaldía está insuficientemente motivada, lo que conlleva a la conclusión de que el sujeto obligado incumplió con la garantía jurídica fundamental de legalidad que mandata que todos los actos emitidos por la autoridad deben ser fundados y motivados. Esta garantía queda plasmada y respaldada en el artículo 16 de la Constitución federal, la cual indica:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La garantía de legalidad está contemplada también por el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ordena:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Para entender el alcance de esta garantía y principio fundamental del orden jurídico mexicano, es pertinente mencionar las siguientes jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas². [Énfasis añadido]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción³. [Énfasis añadido].

De este modo, el orden jurídico nacional establece claramente que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, las respuestas que rindan los sujetos obligados a las solicitudes de información deben apegarse forzosamente al principio de legalidad, es decir, deben estar siempre adecuadamente fundadas y motivadas para ser consideradas válidas.

² Tesis 260, *Apéndice de 1995*, Séptima Época, t. VI, parte SCJN, p. 175, registro 394216.

³ Tesis 991, *Apéndice de 2011*, Novena Época, t. I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, p. 2323, registro 1012278



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

No obstante, en el caso en concreto, la Alcaldía **no da a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron su proceder, de manera que resulte evidente y claro tanto para este Instituto como para el solicitante el porqué de la decisión del sujeto obligado de negar la información en la modalidad requerida.**

Con base en lo anterior, este Instituto concluye que en el presente caso el sujeto obligado no cumple con el principio de legalidad en su respuesta a la solicitud, pues su contestación omite fundar y motivar adecuadamente que el volumen de la información pública solicitada le permite no otorgarla en formato electrónico sino en consulta directa conforme a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, por lo tanto, su respuesta no es un acto administrativo válido.

En consecuencia, esta autoridad resolutora determina que **el agravio relativo a la incorrecta motivación y fundamentación de los actos de la autoridad manifestado por la recurrente es FUNDADO.**

CUARTA. Decisión. Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente Consideración, y con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICA** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Emita una nueva respuesta, fundada y motivada, a la solicitud de información requerida por la recurrente y, de ser procedente, proporcione al particular la información que solicita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

- En el supuesto de que la citada información contenga partes o secciones clasificadas con el carácter de reservada o confidencial, proporcione una versión pública de la misma, así como del acta de comité a través de la cual se haya clasificado dicha información con base en el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2020

Así lo resolvieron, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/HGT